



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA**, contra la **EPS FAMISANAR** y las vinculadas **FUNDACION CARDIO INFANTIL** y **CLINICA DEL OCCIDENTE**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA, presenta demanda de acción de tutela contra la EPS FAMISANAR, manifestando que se encuentra afiliado a la entidad accionada en el régimen subsidiado y como IPS COLSUBSIDIO, debido a un dolor intenso de estómago, hipotenso y signos vitales muy regulares. El día 15 de junio del presente año ingresó por urgencias a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL siendo estabilizado por un shock sistémico y transferido a UCCI Cardiovascular.

Indica que se encuentra diagnosticado con hipertensión, diabetes mellitus tipo 2 inuslinorequiriente, dislipidemia, gastritis, lesión renal aguda, además de ser paciente con enfermedad coronaria pop de cambio de válvulas, siendo intervenido quirúrgicamente el día 22 de octubre de 2020 por infarto fulminante del miocardio con elevación de ST, cara inferior con extensión a ventrículo derecho evolucionado Grace 139, revascularización miocárdica quirúrgica cuatro vasos, edema pulmonar, insuficiencia de válvula mitral, enfermedad arteroclerostica de corazón, cardiomiopatía isquémica colelitiasis, colesistis aguda, medicado por colesterol y ácido úrico alto.

Señala que fue valorado por diferentes profesionales de la salud en donde determinaron cálculos de la vesícula y colecistitis perforada, controlaron infección para lo cual realizaron procedimiento colecistectomía, colocando tres drenajes para estabilizar su funcionamiento ya que por junta medica le determinaron por concepto de cardiología paciente no apto para cirugía de la vesícula, siendo retirados dos dren quedando uno externo, por presentar fuga de sangre por úlceras gástricas ocasionadas por sobre medicación cardiaca ordenada en procedimiento cateterismo realizado en la Clínica de la calle 100 el día 2 de junio de 2021, días anteriores a la atención de urgencia, y por recomendación de la Junta medica del día jueves 8 de julio, se ordenó colocar un dren interno (spyglass) y explorar la posibilidad de retirar el dren externo, con el fin dar salida para hospitalización en casa con la orden para en tres meses asistir a cambio del dren y en seis meses evaluar la posibilidad de retirar la vesícula de acuerdo a su estado de salud.

Refiere que el día 9 de julio en horas de la noche le fue notificado que la demandada, no autorizaba el procedimiento en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, por ende, lo debían trasladar a la CLÍNICA OCCIDENTE a realizar dicho procedimiento, informando que ya se tenía cama, advirtiendo que de no realizar el traslado se deberían correr con los gastos de manera particular, siendo trasladado a las 2, pero al momento de ser conducido al área prequirúrgica para realizar el procedimiento; le fue informado que no servían los exámenes



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

realizados en la FUNDACION CARDIOINFANTIL, sino que procederían a realizarlos nuevamente.

Advierte que por su condición de salud debía ser trasladado a una habitación, pero no había disponibilidad, como tampoco cuentan con insulina para su diabetes, teniendo que ser suministrada por su familia, dado que en Clínica Del Occidente le suministró una dosis muy alta que le ocasionó una baja en la tensión, siendo trasladado a los exámenes en silla de ruedas sin ninguna medida de bioseguridad, y le fue asignada una camilla sin tener en cuenta que es un adulto mayor de 77 años, por lo que considera vulnerados sus derechos, pues requiere una atención especial e inmediata ya que corre riesgo su vida.

Considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales toda vez que al no autorizar el procedimiento de la colocación del dren interno en la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y realizando un traslado a una clínica que no cuenta con la capacidad de atención, control de protocolos de bioseguridad, falta de medicamentos, pone en riesgo su salud e inclusive su vida.

Por lo anterior, requiere el amparo de los derechos fundamentales y se ordene a la accionada que proceda dentro del término que disponga el despacho a autorizar el traslado a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL en donde le han atendido realizando estudios y procedimientos que se encuentra en su historial médico a fin de realizar el procedimiento pendiente del dren interno de vesícula, a autorizar la entrega de los medicamentos ordenados en la ciudad de Bogotá y proceda a garantizar el Tratamiento Integral para la patología de hipertenso, diabético diabetes mellitus tipo 2 insulinorequiriente, dislipidemia, gastritis, para poder llevar una vida en condiciones de dignidad.

Como medida provisional solicito: *“Con fundamento en los hechos que motivan esta tutela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, debido a mi diagnostico HIPERTENSO, DIABÉTICO DIABETES MELLITUS TIPO 2 INUSLINOrequiriente, DISLIPIDEMIA, GATRITIS, EDEMA PULMONAR, INSUFUCUENCIA DE VALVILA MITRAL, ENFERMEDAD ARTEROCLEROSTICA DE CORAZON, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, CLOLELATIASIS, COLESISTIS AGUDA solicito a usted Señor Juez, ordene de inmediato a FAMISANAR EPS el traslado a la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL en donde me han atendido realizando estudios y procedimientos que se encuentra en mi historial médico a fin de realizar el procedimiento pendiente del dren interno.”*

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia cedula de Ciudadanía
- Historia clínica de la FUNDACION CARDIOINFANTIL
- Ordenes medicas FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL para colecistostomía.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas **FUNDACION CARDIO INFANTIL y CLINICA DEL OCCIDENTE**.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

De igual manera, mediante auto de fecha 12 de julio del año en curso, el Despacho con el fin de conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales del señor PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA, este Despacho decreto MEDIDA PROVISIONAL, a favor de la accionante, ordenando a la EPS FAMISANAR, 1). Se practique de MANERA INMEDIATA el procedimiento de implantar DREN INTERNO [SPYGLASS] de conformidad con la junta medica de fecha 8 de julio de 2021, en los términos ordenados por el galeno y consignado en la historia clínica expedida por la IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, CONTINUANDO con el tratamiento o procedimiento, en la IPS CLINICA DEL OCCIDENTE, a donde se realizó el traslado del paciente, para que ésta entidad de salud le brinde todos los servicios y condiciones óptimas que garanticen la prestación de los servicios que requiere el afectado de manera inmediata y de conformidad con el estado actual de salud. 2). En caso de no disponer en la CLINICA DEL OCCIDENTE de las condiciones y medios adecuados, óptimos e inmediatos, se ordena a la EPS FAMISANAR se realicen las gestiones DE INMEDIATO para que se retorne al paciente a la IPS que prestó el servicio requerido, IPS FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, y se le continúe garantizando la vida e integridad personal”.

3.1. La EPS FAMISANAR, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, informa que al accionante no le han efectuado acciones de dilación médica, pues actualmente el usuario no se encuentra en condiciones clínicas, para ser remitido a otra IPS y/o intervenido quirúrgicamente con el procedimiento inicialmente contemplado y ordenado en la medida provisional y tales determinaciones son ajenas a esa entidad en respeto de la autonomía profesional del médico tratante, bajo el principio de la discrecionalidad médica y autonomía profesional en la cual no tiene injerencia esa entidad.

Por lo anterior, señala lo siguiente: “(...) Paciente quien ingresa a CLINICA DEL OCCIDENTE el pasado 10 de julio de 2021 por urgencia con antecedentes descritos en historia clínica CON ANTECEDENTE DE ETIOLOGIA CARDIOVASCULAR, CON EVENTO CORONARIO AGUDO CON CATETERISMO SECUNDARIO + 1 SETN 09/06/21, POP COLESCISTECTOMIA Y DRENAJE D EOCLECCION DEL 22/06/2021 COLECISTITIS TOKIO II COLESCISTOSTOMIA, EN JUNTA MEDICA DECIDIERON DIFERIR MANEJO QUIRURGICO DERIVACION DE LA VIA BILIAR DE SPYGLASS ACEPTADO POR CX GENERAL ANTECEDENTES PATOLOGICOS: IAM +STENT 09/06/21-HTA-DM

Posterior a exámenes por parte de clínica del occidente definen (PANCREATITIS CON COLECCIÓN PERIPANCREATICA, COLELITIASIS + COLECISTITIS) por múltiples comorbilidades cardiovasculares, falla cardíaca con FEVI deprimida, severo trastorno de la contractibilidad, antecedentes de revascularización cardíaca, y cateterismo, presenta alto riesgo de complicaciones perioperatorios, pop de cateterismo y colocación de stent de menos de 3 meses, en manejo antiagregante dual alto riesgo de infarto tipo IV, por lo cual se sugiere valorar riesgo beneficio de procedimiento en esta hospitalización, de considerarse urgencia y dado aval de cardiología llevar a cirugía, mismo concepto que se va a emitir el día de mañana por parte del profesional según información suministrada por Andrés Caipa (hijo).

Paciente que el día 13 de julio de 2021 fue hospitalizado en piso tal como registra en historia clínica.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Quedamos en espera de concepto por especialista sobre el aval para la cirugía posterior a la profilaxis farmacológica por suspensión de CLOPIDREL (...)

Advierte que se encuentra en una imposibilidad material y jurídica de cumplimiento de la orden deprecada.

Señala que, esa entidad ha desplegado todas las acciones, para garantizar el acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de patología en favor del usuario, dando aplicación al principio de integralidad, considerando que el tratamiento integral consiste en emitir una orden indeterminada y ambigüedad la cual podría incluir servicios que no se pueden financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud, con cargo a la UPC de conformidad con lo establecido en la Resolución 205 de 2020, en la cual se establecen el presupuesto máximo, para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, en virtud del literal “a” del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en amparo de los lineamientos dispuestos por el artículo 154 de la Ley 1450 de 2011 y al equilibrio financiero de debe guardar el sistema.

Por último, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto y declarar la improcedencia dada la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, subsidiariamente en caso de concederse el tratamiento integral que en la orden de limite la patología por la cual se concede el mismo, así como que se ordene al ADRES reintegrar los recursos dentro de los 30 días siguientes a la prestación del servicio, destinados al suministro de servicios excluidos de la financiación con recursos públicos del SGSSS a través de la UPC Resolución 3512 de 2019 y del Presupuesto Máximo Resolución 205 de 2020.

3.2. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA a través de FABIO CEPEDA VILLARRAGA en calidad de Abogado, manifestó, que tiene como objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno, a quien asista a esa entidad conforme a la normatividad vigente.

Señala que el accionante es conocido como paciente de 76 años de edad, con diagnóstico de *“Hemorragia gastrointestinal, no especificada (en estudio), cardiomiopatía isquémica, enfermedad aterosclerótica del corazón, diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación, otras colecistitis, choque séptico, insuficiencia renal aguda, no especificada (en estudio), hipotiroidismo, no especificado, presencia de derivación aortocoronaria 22/10/20 revascularización miocárdica quirúrgica de #4 vasos: arteria mamaria interna izquierda a arteria coronaria descendente anterior, vena safena interna izquierda a arteria coronaria descendente posterior + vena, insuficiencia (de la válvula) mitral, insuficiencia cardíaca congestiva, anemia posthemorrágica aguda”*

Refiere que fue valorado, en las siguientes fechas:

Tipo de Episodio	Especialidad	Fecha de Entrada	Fecha de Salida
Urgencias	Medicina Interna	15/06/2021 17:39	10/07/2021 03:00
Consulta Externa	Químico Farmacéutico	20/11/2020 12:09	20/11/2020 12:23
Consulta Externa	Enfermería Fala Cardíaca	20/11/2020 12:02	20/11/2020 12:07
Consulta Externa	Falla Cardíaca	20/11/2020 11:16	20/11/2020 11:35
Consulta Externa	Cir. Cardiovascular	10/11/2020 09:49	11/11/2020 11:16
Consulta Externa	Enfermería Fala Cardíaca	03/11/2020 11:10	03/11/2020 11:12
Urgencias	Cir. Cardiovascular	22/09/2020 18:34	28/10/2020 15:56





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Considera que es la EPS FAMISANAR la entidad encargada de brindar y garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos del paciente de acuerdo a lo establecido en la parámetros y principios de la Ley 100 de 1993, dado que las IPS están sujetas a las autorizaciones emitidas por las EPS.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de esa entidad al no haber vulnerado derechos fundamentales al accionante.

3.3. La CLINICA DEL OCCIDENTE, a través de GLORIA INES AGUILLON PORRAS, informa que el accionante ingresó a esa institución el día 10 de julio del año 2021, remitido por colecistitis de la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL en manejo por Cirugía General, y advierte que no se puede cumplir con la medida provisional ya que actualmente el paciente no está en condiciones médicas, no es candidato para realizarle Cirugía, ya que de acuerdo al diagnóstico de Cardiología recomienda suspender el medicamento Clopidogrel cinco días antes de la cirugía, en consulta por la Especialidad de anestesia, teniendo en cuenta que el paciente es hipotiroideo se solicita función tiroidea.

Refiere que cirugía general ordena T4 y valoración por Medicina Interna para ajuste de la suplencia, y advierte que es un paciente con alto riesgo de mortalidad por sangrado y/o infarto y seguirá siendo atendido buscando su recuperación.

Anexa: historia clínica.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no practicar el procedimiento quirúrgico de dren interno (spyglass), relacionados con el tratamiento de su patología de *COLECISTITIS*, requeridos por el señor PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas....¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicósomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.²

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) **la autonomía individual**, b) **las condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) **la integridad física y moral que resulte**

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.

4.5. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, según las pruebas aportadas por el accionante, por considerar que requiere del procedimiento quirúrgico que le fue ordenado en la hospitalización en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, para colocación de dren interno (spyglass) debido a la patología de colecistitis, pero al ser trasladado a la CLINICA DEL OCCIDENTE, se puso en riesgo su vida, al requerir la realización nuevamente de todos los exámenes. Para soportar las pretensiones, el accionante aporta la historia clínica de la estancia en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPS FAMISANAR y la CLINICA DEL OCCIDENTE, informaron sobre la imposibilidad de cumplir con la orden dada en la medida provisional, por la primera, debido al estado de salud del paciente, quien requiere de valoraciones de acuerdo al criterio médico y profesional del galeno sobre lo cual no podría la EPS tener injerencia, y por la segunda, ante la necesidad de la suspensión del medicamento Clopidogrel por el término de cinco (5) días antes de la cirugía, según determinación por anestesiología.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a los derechos fundamentales vida, salud, dignidad humana, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica del paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Atendiendo la respuesta dada por la EPS FAMISANAR, si bien, se refiere a las pretensiones de la acción de tutela, para deprecar que ha prestado los servicios requeridos por el accionante, e informado lo determinado por los médicos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de la CLINICA DE OCCIDENTE, en la que se manifiesta lo siguiente:

"(...) Paciente quien ingresa a CLINICA DEL OCCIDENTE el pasado 10 de julio de 2021 por urgencia con antecedentes descritos en historia clínica

CON ANTECEDENTE DE ETIOLOGIA CARDIOVASCULAR, CON EVENTO CORONARIO AGUDO CON CATETERISMO SECUNDARIO + 1 SETN 09/06/21, POP COLESCISTECTOMIA Y DRENAJE D EOCLECCION DEL 22/06/2021 COLECISTITIS TOKIO II COLESCISTOSTOMIA, EN JUNTA MEDICA DECIDIERON DIFERIR MANEJO QUIRURGICO DERIVACION DE LA VIA BILIAR DE SPYGLASS ACEPTADO POR CX GENERAL ANTECEDENTES PATOLOGICOS: IAM +STENT 09/06/21-HTA-DM

Posterior a exámenes por parte de clínica del occidente definen (PANCREATITIS CON COLECCIÓN PERIPANCREATICA, COLELITIASIS + COLECISTITIS) por múltiples comorbilidades cardiovasculares, falla cardíaca con FEVI deprimida, severo trastorno de la contractibilidad, antecedentes de revascularización cardíaca, y cateterismo, presenta alto riesgo de complicaciones perioperatorios, pop de cateterismo y colocación de stent de menos de 3 meses, en manejo antiagregante dual alto riesgo de infarto tipo IV, por lo cual se sugiere valorar riesgo beneficio de procedimiento en esta hospitalización, de considerarse urgencia y dado aval de cardiología llevar a cirugía, mismo concepto que se va a emitir el día de mañana por parte del profesional según información suministrada por Andrés Caipa (hijo).

Paciente que el día 13 de julio de 2021 fue hospitalizado en piso tal como registra en historia clínica.

También lo es, que no informó a este trámite la situación o concreción del procedimiento o servicios prestados al accionante, para atender propiamente lo solicitado en el traslado a la acción de tutela, según oficio 658 del 12 de julio de 2021.

De igual manera, aunque la CLINICA DE OCCIDENTE, informó que no podía cumplir la medida provisional, debido al tratamiento que debía realizar al paciente que requería cinco (5) días, para luego concretar el procedimiento requerido, aportando la historia clínica sobre la atención prestada hasta el 13 de julio de 2021, nada dijo sobre el traslado de la acción de tutela que se cumplió con oficio 660 del 12 de julio de 2021, desconociendo el Despacho las atenciones posteriores al 13 de julio de 2021 a favor del accionante.

No obstante, ad-portas de proferir el fallo, según constancia secretarial, a través de comunicación telefónica, el hijo del accionante informó haberse cumplido el procedimiento quirúrgico, encontrándose el paciente en proceso de recuperación en casa, y aportando copia digital de la historia clínica, en la cual se aprecia que el 15 de julio de 2021, le realizaron cirugía:

FECHA 15/07/2021 12:14:00 p.m.
Evolucion
CIRUGIA GENERAL
NOTA OPERATORIA
DX PREOPERATORIO: COLELITIASIS + COLECISTITIS
DX: POSTOPERATORIO: IDEM + PIOCOLECISTO
PROCEDIMIENTO: COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA
Nombre reporte : HCRPEpicriss

También, se observó en la historia clínica que el 20 de julio de 2021, le dieron egreso con un plan de manejo:

PLAN:
MANEJO AB, HOY DIA 5
EGRESO
MANEJO AB Y ANALGESIA
CITA CONTROL
SG DE ALARMA Y RECOMENDACIONES GENERALES





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bajo esas condiciones, la pretensión objeto de amparo, para garantizar los derechos fundamentales con relación al procedimiento quirúrgico requerido, se ha cumplido por las accionadas y vinculadas EPS FAMISANAR Y CLINICA DE OCCIDENTE, superando la situación, sin que sea necesario acudir a otra IPS para prestar los mismos servicios, al haber sido garantizados por la asignada por la EPS, y por ende, deberá declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Sin embargo, el accionante, además de lo anterior, invocó que se garantice el tratamiento integral y el suministro de medicamentos. Al respecto, la accionada EPS FAMISANAR, se opuso a la concesión al tratamiento integral, frente a lo cual el Despacho considera que de acuerdo con las circunstancias actuales del accionante, en vista que no existe ninguna manifestación, gestión o direccionamiento por parte de la EPS o la IPS que corresponda, para la continuidad oportuna, permanente y efectiva, en atención al nivel de riesgo del paciente y que pueda repercutir en la múltiple condición de salud, evidenciada en la historia clínica, y no existir certeza de manera real y efectiva de la forma de atención posoperatoria en relación estrictamente con el procedimiento quirúrgico al cual fue sometido, para cumplir con el plan de manejo esbozado en la historia clínica, al momento del egreso, conlleva la necesidad de adoptar medidas preventivas.

La Honorable Corte Constitucional, ha ordenado adelantar este tipo de tratamientos en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos, que se requieren para atender su patología, tal como lo refiere en el siguiente criterio de autoridad:

“La orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales. Evidentemente, la prevención que se hace por el juez de tutela al dar la orden de atención integral, lejos de constituirse en una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por parte de la accionada y por hechos que no han tenido ocurrencia, como



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

se podría alegar por la accionada, se constituye en una real y efectiva protección a las garantías constitucionales, como deber ineludible del fallador, donde se aplican los fundamentos constitucionales que orientan la prestación del servicio en el estado social de derecho, sin dejar de lado que se cuenta con la presencia de los presupuestos básicos exigidos por el artículo 86 Superior para la utilización de la acción de tutela, toda vez, que como se advirtiera, mientras no se haya prodigado la atención con que el paciente domine o mitigue su enfermedad, persiste la amenaza de vulneración de los derechos fundamentales que ya se han protegido por hechos u omisiones ciertos y comprobados como trasgresores de los mismos. Al punto, no está por demás poner de presente, la recurrencia en este tipo de conductas omisivas y violatorias por parte de las empresas obligadas a la prestación del servicio, a pesar del gran número de tutelas en que se les ha dado la misma orden de atender la preservación de los derechos fundamentales mencionados por sobre las regulaciones limitantes de su plena realización, tema ampliamente documentado en la jurisprudencia constitucional”.

...

“En una actuación de tutela promovida para el amparo de la atención integral de la salud cuando por su ausencia se están afectando derechos fundamentales, no es al juez a quien compete valorar la pertinencia de un tratamiento en su cantidad y/o calidad, porque esta evaluación estará restringida al criterio, conceptos y conocimientos médicos del caso, que no pueden ser sustituidos por los del fallador, a quien lo que corresponde es impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, impartiendo las órdenes que estime procedentes para el efecto, las cuales, por la misma naturaleza de los derechos protegidos, pueden extenderse a hechos o situaciones futuras derivadas del supuesto fáctico que originó el amparo.”

...

“El objetivo de la protección constitucional a la salud cuando una enfermedad mengua la integridad física o el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, por el alivio que proporciona un tratamiento a los padecimientos, debe abarcar en conjunto la prestación de todos los servicios de salud que para hacer efectiva la preservación de esos derechos esenciales se requiera. Por ello, se ha dicho por la jurisprudencia que para que haya una verdadera atención integral, ha de proveerse al paciente: la práctica de los exámenes de diagnóstico necesarios para identificar sus padecimientos; una vez detectadas las dolencias, proporcionarle los procedimientos y medicamentos que se requieren para erradicarlas o aliviarlas si su eliminación no es factible, incluyendo en ellos las intervenciones quirúrgicas y los cuidados especializados que la situación demande, incluyendo en determinados casos los requerimientos para el desplazamiento de los enfermos; pues, cualquier limitación temporal, cuantitativa o cualitativa que se introduzca a esa debida atención, impediría garantizar el logro de tal finalidad. Y para ello, debe tenerse en cuenta que, la variabilidad del estado de salud es propia de la condición del ser viviente, por lo que, la identificación de todas las circunstancias que hagan necesaria la prestación de un servicio de salud determinado, si bien en algunos casos puede ser predecible por los médicos, su previsión absoluta no puede exigirse ya que será a medida que por la situación vayan siendo requeridos, que serán prescritos por los facultativos y que deben ser suministrados por las entidades prestadoras del servicio. Entonces, desde que exista una relación de dependencia o consecuencial entre el supuesto fáctico o enfermedad por el cual se prodigó amparo constitucional al derecho a la salud por conexidad y los requerimientos de seguridad social en salud de que den cuenta las prescripciones médicas que surjan a partir de la orden del juez de tutela, éstos deben entenderse cubiertos por la misma, con las mismas consecuencias ante su desatención, porque de otra forma, se incurriría en vulneración de los derechos ya protegidos.”³

En este caso, resulta necesario conceder el tratamiento integral relacionado con la patología que presenta el accionante, ante la necesidad de garantizar en todos los ámbitos por su condición especial, sus derechos a la salud, a la integralidad física y su vida en condiciones dignas, debido al reforzamiento constitucional por las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra, y

³ Corte Constitucional Sentencia T-062 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

el imperativo de prodigar la prevalencia de sus derechos y el interés superior como persona de especial protección.

Así las cosas y dada la necesidad de garantizar la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, se ordenará a la **EPS FAMISANAR**, brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive del procedimiento quirúrgico de COLELITIASIS + COLESISTITIS, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, a favor del señor **PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA**.

De otro lado, en cuanto a los costos de insumos médicos, deben ser asumidos por la entidad que corresponda la atención de la salud de la paciente, en este caso la EPS FAMISANAR, quien se encuentra facultada para de manera directa y sin la intervención del juez de tutela acudir ante el ADRES o al ente territorial, a solicitar el recobro, quedando en libertad, para obtener el reembolso del valor del insumo, o servicio, que no tenga cobertura actualmente por el POS, en los términos de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y conforme a la Resolución 2152 de 2020, que estableció el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

En cuanto a las entidades vinculadas, **FUNDACION CARDIO INFANTIL y CLINICA DEL OCCIDENTE**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, invocados por el señor **PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA**, contra la **EPS FAMISANAR**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL, que debe brindar la **EPS FAMISANAR**, al señor **PEDRO ALEJO CAIPA LARROTTA**, que tenga que ver con: insumos, medicamentos, tratamientos, citas con especialistas, exámenes, urgencias, hospitalizaciones y todo lo que se derive del procedimiento quirúrgico de COLELITIASIS + COLESISTITIS, en las condiciones ordenadas por los galenos adscritos a la EPS accionada, en forma inmediata, diligente y oportuna, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR improcedente el amparo frente al servicio de salud relacionado con el procedimiento quirúrgico, por hecho superado, conforme con las razones expuestas en la decisión.

CUARTO: Desvincular a la FUNDACION CARDIO INFANTIL y CLINICA DEL OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0169
ACCIONANTE: PEDRO ALEJO CAIPA LARROTA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud y otros.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce71adf5c94cd83360bc2d00d0046e574136a1b93933a8d8b3ceff
d6fad2d6c**

Documento generado en 25/07/2021 09:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>